

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MIGUEL A. ORTIZ
SERRANO Y OTROS

Demandantes

v.

MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE
GUAYAMA

Demandados

KLCE201900049

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil núm.:
G PE2012-0083 (303)

Sobre: Orden de Cese
y Desista, Daños y
Perjuicios

MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE
GUAYAMA

Demandante de
coparte-Recurrido

v.

AMARIS COYA SOTO

Demandado de coparte-
Peticionaria

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

Comparece ante este foro apelativo la Lcda. Amaris Coya Soto (en adelante la parte peticionaria o licenciada Coya) solicitando nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (el TPI), el 10 de diciembre de 2018, debidamente notificado a las partes el 14 de diciembre de 2018. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de desestimación de la demanda de coparte y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. Desestimamos la *Demanda de Coparte* presentada por el Municipio de Guayama en contra de la parte peticionaria y ordenamos al TPI que proceda con la sustitución de parte conforme a lo aquí resuelto. Devolvemos el caso a dicho foro primario para la continuación de los procedimientos.

I.

El 10 de julio de 2012, Miguel A. Ortiz Serrano y Carmen M. Justiniano Pabón, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos y de sus hijos menores de edad Ángel M. y Angélica Marie, ambos de apellidos Ortiz Justiniano; James Jr. Cancel Justiniano; Fidel Alexis Cancel Justiniano; Yarisel Cintrón Ortiz y Villa Pesquera Punta Pozuelo, Inc. presentaron una *Demanda* sobre orden de cese y desista y daños y perjuicios en contra del Municipio de Guayama; la Honorable Glorimarie Jaime, por sí y en calidad de Alcaldesa de Guayama y la Lcda. Amaris Coya Soto, por sí y como asesora legal del Municipio de Guayama.

Según surge de la reclamación, el señor Ortiz Serrano es pescador y Presidente de Villa Pesquera Punta Pozuelo, Inc., organización de pescadores encargada de administrar determinadas facilidades pesqueras (en adelante, Villa Pesquera) que ubican en el Barrio Pozuelo de Guayama y pertenecen al Departamento de Agricultura. El resto de los demandantes (con excepción de los menores de edad) trabaja o trabajó en Villa Pesquera.

Los demandantes alegaron que desde el año 2009 han sido objeto de ataques abusivos a su honra y reputación por parte del Municipio de Guayama y de sus funcionarios. Los alegados actos incluyen la manifestación de declaraciones denigrantes, intentos de impedir que se lleven a cabo manifestaciones públicas y un registro

ilegal realizado en Villa Pesquera durante el mes de septiembre de 2011, en el cual participó la licenciada Coya. En la demanda también se alegó que la conducta de la administración municipal antes identificada laceró la autoestima, reputación y dignidad de los miembros y empleados de Villa Pesquera Punta Pozuelo, Inc., incluyendo a su Presidente y a los familiares de este. Asimismo, se alegó que dicha conducta ha provocado serias angustias mentales y pérdidas económicas. Por los hechos antes alegados, los demandantes solicitaron resarcimiento económico y que se ordenara al Municipio de Guayama y al resto de las partes demandadas abstenerse de hacer comentarios públicos y/o intervenir con la administración de Villa Pesquera, así como el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado.

El 30 de agosto de 2012, el Municipio de Guayama presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas. Explicó que el Municipio, en calidad de usufructuario y arrendador, tenía la facultad de investigar la administración y operación de Villa Pesquera y que, como parte de dicha encomienda, durante el mes de septiembre de 2011, llevó a cabo una auditoría anunciada y coordinada en conjunto con Villa Pesquera Punta Pozuelo, Inc., más no así un registro ilegal. Adujo, además, que los funcionarios del Municipio estaban cobijados por la doctrina de la inmunidad condicionada.

El 19 de septiembre de 2012, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación* basada en que la demanda no contenía hechos que justificaran la concesión de un remedio. Alegó que la demanda carecía de alegaciones que establecieran una causa de acción en su contra por registro ilegal o cualquier otra reconocida legalmente. El 22 de julio de 2013, la parte demandante presentó una *Demanda Enmendada*. En lo que respecta a la licenciada Coya, la parte demandante señaló que durante el alegado

registro ilegal esta exhibió conducta amenazante e indigna hacia los demandantes allí presentes.

El 8 de agosto de 2013, el foro primario acogió una *Moción Conjunta Solicitando que se Dicte Sentencia Parcial Acogiendo Estipulación entre Demandante y el Municipio de Guayama*. Por virtud de dicho pronunciamiento, el foro primario autorizó un acuerdo suscrito por Villa Pesquera Punta Pozuelo, Inc. y el Municipio de Guayama mediante el cual el Municipio se obligó a retirar determinada solicitud que presentó ante el Departamento de Agricultura para administrar Villa Pesquera, con el propósito de que Villa Pesquera Punta Pozuelo, Inc. continuara la administración de dicha comunidad. Dicha sentencia puso fin al reclamo sobre interdicto solicitado, quedando pendiente la reclamación en daños.

El 23 de septiembre de 2013, la licenciada Coya presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada* en donde reiteró las defensas esbozadas en sus mociones previas al TPI. Por su parte, el 25 de octubre de 2013, la licenciada Coya presentó una segunda *Moción en Solicitud de Desestimación* e invocó nuevamente la doctrina de inmunidad condicionada. Señaló que el Municipio, en el descargo de su deber ministerial, realizó una auditoría anunciada y coordinada previamente con Villa Pesquera Punta Pozuelo, Inc. Alegó que sus actuaciones formaban parte de sus funciones como empleada del Municipio. Sostuvo que actuó conforme al contrato de usufructo suscrito entre el Municipio y el Departamento de Agricultura y acorde con la reglamentación aplicable. El 3 de enero de 2014, la parte demandante presentó su oposición. Arguyó que las actuaciones de la licenciada Coya no estaban cobijadas por la doctrina de inmunidad condicionada debido a que el contrato de usufructo entre el Municipio de Guayama y el Departamento de Agricultura no la facultaba a ella ni al Municipio a realizar auditorías en las facilidades de Villa Pesquera.

En atención a dicha solicitud, el 25 de febrero de 2014 el foro primario ordenó la paralización de la causa de acción en daños y perjuicios en contra de la licenciada Coya hasta tanto la controversia entre el Municipio de Guayama y los pescadores arrendatarios fuera adjudicada por el Departamento de Agricultura. A juicio del foro recurrido, el Departamento de Agricultura era quien poseía jurisdicción primaria para atender toda controversia suscitada entre un Municipio y las agrupaciones pesqueras, esto acorde con lo dispuesto en el contrato de usufructo otorgado entre el Municipio de Guayama y el Departamento de Agricultura.

Tras varias incidencias procesales, dicha paralización fue dejada sin efecto y se reanudó el trámite judicial. Así las cosas, el 25 de abril de 2016, el Municipio de Guayama presentó una *Moción en Solicitud para Aplazar Contestación a la Demanda Enmendada*. El Municipio solicitó dicha prórroga hasta que el TPI pasara juicio sobre las solicitudes de desestimación presentadas por la licenciada Coya, ya que, según alegó, “si resolviera que existe inmunidad condicionada entonces el Municipio tendría que asumir la defensa del comportamiento de los funcionarios; de lo contrario el Municipio puede, en su contestación a la demanda, elaborar una demanda de coparte”. El 13 de mayo de 2016, el foro primario acogió dicha solicitud.

El 24 de enero de 2017, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* desestimando la causa de acción presentada en contra de la licenciada Coya, en su carácter personal. El foro primario entendió que la demanda no exponía hechos que ameritaran que la codemandada tuviera que responder en su carácter personal. Juzgó que la licenciada Coya actuó dentro del marco de sus funciones y no hubo alegación de conducta de mala fe o malicia. Inconforme, la parte demandante acudió ante esta *Curia* impugnando la decisión. Entretanto, el 11 de abril de 2017, el Municipio de Guayama

presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada y Demanda de Coparte en lo que respecta a Glorimarie Jaime*, la Alcaldesa del Municipio de Guayama al momento de los hechos.

El 29 de noviembre de 2017, este foro apelativo revocó la *Sentencia Parcial* dictada por entender que el foro recurrido estaba impedido de disponer de la causa de acción en contra de la licenciada Coya, en su carácter personal. Razonó que no procedía la desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, ni bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Así las cosas, el 20 de febrero de 2018, el Municipio de Guayama presentó una *Demanda de Coparte* en contra de la licenciada Coya, a los fines de solicitar resarcimiento de esta en el supuesto de que el foro primario encontrara al Municipio responsable por los daños alegados en la demanda de epígrafe.

El 20 de septiembre de 2018, la licenciada Coya presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación de la Demanda en su Carácter Oficial*. Adujo que su salida como empleada del Municipio puso fin a la demanda de autos y/o cualquier otra demanda presentada en su contra en su carácter oficial. Indicó que una demanda en contra de un funcionario municipal en su capacidad oficial equivale a una demanda en contra del municipio en sí y no contra el funcionario. En ese contexto, sostuvo que la demanda de coparte en su contra en su capacidad oficial debía ser desestimada porque se trata del Municipio demandándose a sí mismo, lo que es improcedente en derecho. También alegó que procedía la desestimación de la demanda de coparte porque la misma se presentó tardíamente.

El 29 de octubre de 2018, la parte demandante presentó su oposición a la referida solicitud de desestimación. Arguyó que partiendo de la premisa de que el argumento de la licenciada Coya fuera correcto, lo que procedía no era la desestimación, sino la sustitución automática del funcionario sucesor o sucesora de la

licenciada Coya. Acto seguido, el 30 de octubre de 2018, el Municipio se opuso a la solicitud de desestimación.

Evaluada las referidas mociones, el 10 de diciembre de 2018, el TPI denegó la solicitud de desestimación de la demanda de coparte entablada en contra de la licenciada Coya y ordenó la continuación de los procedimientos. En desacuerdo con dicha determinación, el 14 de enero de 2019, la licenciada Coya acudió ante este foro apelativo y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de desestimación de la demanda de coparte presentada en mi carácter oficial y no ordenar que me sustituyan por el actual Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de Guayama.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de desestimación de la demanda presentada en mi carácter oficial, a pesar de que la demanda de coparte se presentó tardíamente.

Luego de evaluar los autos originales del caso y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

-A-

Demanda contra coparte

La demanda contra coparte es la que formula una parte contra otra que ya se encuentra incluida en el proceso en la misma condición de quien formula la demanda. Esta demanda está limitada a eventos o cuestiones relacionadas con el pleito principal. No puede recurrirse a ella para formular reclamaciones totalmente independientes del litigio. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, sec. 2411; pág. 295.

La Regla 11.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.6, establece un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la última contestación de las partes demandadas para que una parte presente una demanda de coparte sin permiso del tribunal.

Transcurrido dicho término, habrá que solicitar permiso al tribunal y demostrar justa causa.

La Regla 11.6 de Procedimiento Civil, *supra*, lee como sigue:

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original, o de una reconvencción en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable a la parte demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación en su contra alegada en el pleito.

La demanda contra coparte podrá presentarse, sin permiso del tribunal, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la contestación de todas las partes demandadas. Transcurrido este término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda, previa demostración de justa causa.

-B-

Sustitución de Partes

La Regla 22.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.4, rige la sustitución de parte de funcionarios públicos por razón de muerte, renuncia o cuando de otro modo cesa el desempeño de su cargo. La referida norma legal dispone:

Cuando un(a) funcionario(a) de Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios o de cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, sea parte en un pleito en su capacidad oficial, y mientras esté pendiente el pleito fallezca, renuncie o de cualquier otro modo cese en el desempeño de su cargo, el pleito no se desestimarán y su sucesor(a) quedará automáticamente sustituido(a) como parte.

III.

El caso de epígrafe tuvo su génesis el 10 de julio de 2012 con la presentación de una *Demanda* en daños y perjuicios en contra del Municipio Autónomo de Guayama; la Honorable Glorimarie Jaime, por sí y en calidad de Alcaldesa de Guayama y la Lcda. Amaris Coya Soto (la parte peticionaria) por sí y como asesora legal del Municipio de Guayama. Luego de múltiples incidencias procesales, incluyendo la paralización del pleito, el 20 de febrero de 2018 el Municipio

presentó una *Demanda de Coparte* en contra de la parte peticionaria con el objetivo de hacer responsable a esta de la reclamación original incoada en su contra. El 20 de septiembre de 2018, la licenciada Coya solicitó la desestimación de la referida demanda de coparte en su carácter oficial. Evaluada dicha moción, el TPI la denegó, determinación de la cual se recurre.

En esencia, la parte peticionaria sostiene que el foro de primera instancia erró al no desestimar la demanda de coparte en su carácter oficial. En el primer señalamiento de error arguye que la demanda de coparte instada en su contra debió desestimarse porque se trata del Municipio demandándose a sí mismo. Asimismo, alega que el foro primario debió ordenar que la sustituyera en el pleito de autos el funcionario que la sucedió y que al presente se desempeña en el cargo que ocupaba al momento de los hechos. En el segundo señalamiento de error aduce que procedía la desestimación de la demanda de coparte por haberse presentado a destiempo. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos ambos señalamientos de error de manera conjunta.

Conforme reseñamos en el derecho que precede, la Regla 11.6 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que una vez transurre el término de treinta (30) días desde que es contestada la demanda por todas las partes, habrá que solicitar **permiso al tribunal y demostrar justa causa** para presentar una demanda de coparte. En el presente caso, el Municipio de Guayama presentó la demanda de coparte el **20 de febrero de 2018**, a saber, en exceso de los treinta (30) días desde que las partes demandadas habían presentado sus respectivas contestaciones a la demanda. Concluimos lo anterior, tomando como punto de partida el **11 de abril de 2017**, fecha en que el Municipio de Guayama presentó su contestación a la demanda enmendada. Por lo tanto, el Municipio estaba obligado a

solicitar permiso al TPI, previa acreditación de justa causa, para promover su demanda de coparte en contra de la licenciada Coya.

Tras un examen de los autos originales del caso, observamos que el Municipio no presentó una solicitud formal de permiso al foro primario, ni demostró la justa causa requerida por nuestro ordenamiento jurídico procesal para justificar la demora en presentar su reclamo en contra de la licenciada Coya. La única solicitud de permiso que consta en autos por parte del Municipio fue la *Moción en Solicitud para Aplazar Contestación a la Demanda Enmendada*. Las razones aducidas por el Municipio en la referida moción tampoco justifican el retraso en presentar la demanda de coparte. Así pues, procede la desestimación de la demanda de coparte presentada en contra de la licenciada Coya sin permiso del tribunal, sin haber mediado justa causa, y en exceso del término reglamentario de treinta (30) días a partir de la presentación de la última contestación a la demanda. Esto, está acorde con los claros postulados la Regla 11.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, la Regla 22.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando un funcionario es parte en su capacidad oficial y renuncia, muere o de cualquier otro modo cesa en el desempeño de su cargo, el pleito no se desestimará y su sucesor quedará automáticamente sustituido como parte. En el presente caso, la demanda de epígrafe se presentó en contra de la licenciada Coya en su **capacidad personal y oficial**. Este foro apelativo toma conocimiento judicial de que la peticionaria ya no ocupa el cargo que ostentaba al momento de los hechos, por lo que a tenor con la Regla 22.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, su sucesor, el actual Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de Guayama, queda automáticamente sustituido como parte. A la luz de lo anterior, procede la sustitución de partes solicitada por la parte peticionaria en cuanto a la demanda instada en su contra en su

capacidad oficial. En lo que respecta al reclamo en su carácter personal, el pleito continúa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. Desestimamos la *Demanda de Coparte* presentada por el Municipio de Guayama en contra de la parte peticionaria y ordenamos al Tribunal de Primera Instancia que proceda con la sustitución de parte conforme a lo aquí resuelto. Devolvemos el caso a dicho foro primario para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones